

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: YEIMI DARÍO CARRIZOSA VARGAS  
Demandado: JULIO CÉSAR SANABRIA GONZÁLEZ  
Radicado: 2023-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0084

**OBJETO A RESOLVER:**

Ingresan al despacho las diligencias de la referencia para lo pertinente, en virtud de lo señalado en el art. 440 del C.G.P.

**DEL ACONTECER PROCESAL:**

El 9 de junio de 2023, mediante auto 114 se libra mandamiento de pago y conjuntamente con el mandamiento de pago se decretó medida cautelar respecto del VEHICULO Automóvil marca Chevrolet, Línea Aveo, modelo 2013, placas KDM165, color: gris ocaso, Número de Motor: F15S34558561, Servicio: Particular, Combustible: gasolina. Capacidad kg: 4, No. de serie y chasis: 9GATD51Y6DB040140, así mismo, embargo y Secuestro del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 420-103288 y del predio rural finca Salomón con matrícula inmobiliaria 420-107161, y para su efectividad se expidió el oficio correspondiente, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna de parte de la oficina de tránsito sobre la inscripción de la medida cautelar.

Se recibió entonces el 12 de marzo del presente año, a través del correo electrónico del despacho, escritos mediante los cuales el demandado JULIO CÉSAR SANABRIA GONZÁLEZ, manifiesta estar notificado por conducta concluyente de la demanda y de la providencia que la admitió, por lo que, por secretaría se corrió el término con que contaba para pagar y excepcionar y han vencido en silencio, sin que el demandado hubiese realizado pago o pronunciamiento sobre excepciones.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:**

Atendiendo lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., que cuando una parte manifiesta que conoce determinada providencia, en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente; en ese sentido, visto que el demandado JULIO CÉSAR SANABRIA GONZÁLEZ, ha manifestado por escrito dicha circunstancia, se tiene por notificado mediante la citada figura jurídica, y así se declarará, en consecuencia, vencidos los términos con que contaba para pagar y excepcionar, se cumple cabalmente las exigencias legales para proceder tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

La norma citada, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, se ordenará según el caso, el avalúo y remate de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor.

En consecuencia, tal como lo manda la norma citada anteriormente, teniendo en cuenta que una vez notificado JULIO CÉSAR SANABRIA GONZÁLEZ, dentro del término con que contaba para pagar o excepcionar, no lo hizo, hay lugar entonces a ordenar continuar con la ejecución, así mismo, el avalúo y remate del bien embargado en este asunto y relacionado en precedencia, por lo que, una vez se haga efectiva la inscripción de la medida cautelar de embargo, ha de procederse a realizar la diligencia secuestro, previamente al avalúo que se cumplirá en los términos del art. 444 del C.G.P.,

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas, y se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán posteriormente conforme lo dispone la ley, debiéndose incluir en la liquidación el equivalente al 8% de la pretensión, como agencias en derecho de la parte ejecutante, tasadas por el despacho, atendiendo la naturaleza del proceso y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Avalúese y remátese el bien embargado, una vez practicada la diligencia de secuestro, y con su producto páguese al ejecutante YEIMI DARÍO CARRIZOSA VARGAS, hasta la concurrencia de su crédito.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha junio 9 de 2023, conforme se señaló en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y REMATE previa solicitud de la parte interesada, del VEHICULO Automóvil marca Chevrolet, Línea Aveo, modelo 2013, placas KDM165, color: gris ocaso, Número de Motor: F15S34558561, Servicio: Particular, No. de serie y chasis: 9GATD51Y6DB040140, dentro de la presente ejecución promovida YEIMI DARÍO CARRIZOSA VARGAS, a través de apoderada judicial, y en contra de JULIO CÉSAR SANABRIA GONZÁLEZ.

TERCERO: ORDENAR que se practique la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y de LAS COSTAS, como lo señala el art. 446 y 366 del C. G., del P. INCLUIR como AGENCIAS EN DERECHO del ejecutante el equivalente al 8% de la pretensión demandada.

CUARTO: Con los dineros fruto del remate, páguese al ejecutante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y demás costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL  
MORELIA – CAQUETÁ

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del presente proceso.  
Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

**YIBER EDUARDO JIMÉNEZ QUIROZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Yiber Eduardo Jimenez Quiroz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2137a972af2972bbfe200be6167c33ec9d54640d66f83f9dd57d2353ae60fd8**

Documento generado en 24/04/2024 11:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**